

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/005/2020.

**DENUNCIANTE:** ELEAZAR MARÍN QUEBRADO, SÍNDICA PROCURADORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TELOLOAPAN, GUERRERO.

**DENUNCIADOS:** EFRÉN ÁNGEL ROMERO SOTELO, FERNANDO JAVIER CUEVAS ORTÍZ Y GERARDO RENDÓN JUÁREZ, PRESIDENTE, TESORERO Y SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO TELOLOAPAN, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

Chilpancingo, Guerrero, a seis de septiembre de dos mil veintidós.

**Acuerdo plenario que tiene por cumplida la sentencia del diez de marzo de dos mil veintidós**, dictada por este Tribunal Electoral en el expediente al rubro citado.

**ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El diez de noviembre de dos mil veinte, la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, presentó denuncia de Procedimiento Especial Sancionador ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>1</sup> en contra de los ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo, Fernando Javier Cuevas Ortíz y Gerardo Rendon Juárez, Presidente, Tesorero y Secretario General, respectivamente, del Ayuntamiento referido, por presuntos actos u omisiones que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

**2. Registro y admisión.** El once de noviembre del dos mil veinte, la Coordinación de lo Contencioso Electoral<sup>2</sup> del IEPC, registró y admitió a trámite la denuncia con número expediente **IEPC/CCE/PES/007/2020**, al

---

<sup>1</sup> En adelante IEPC

<sup>2</sup> En adelante CCE

ACUERDO PLENARIO

considerar que había elementos suficientes de los hechos denunciados que racionalmente tenían la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral.

**3. Medidas cautelares.** Mediante proveído de veinte de octubre del año en mención, la autoridad administrativa electoral ordenó la admisión, y formar por duplicado un cuadernillo para el trámite por separado del expediente principal de medidas cautelares; por su parte la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, mediante acuerdo 009/CQD/13-11-2020, del trece de noviembre del dos mil veinte, aprobó la adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva.

**4. Inspección a cuatro sitios, links o vínculos de internet.**

El diez de noviembre del dos mil veinte, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, llevó a cabo diligencias de inspección con la finalidad de verificar la existencia y contenido de páginas electrónicas señaladas por la denunciante en su escrito de queja.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de noviembre siguiente, con la asistencia de las partes, se verificó la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 441 de la Ley Administrativa Electoral, dentro del expediente IEPC/CCE/PES/007/2020.

**6. Turno a ponencia.** El dieciséis siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó formar el expediente TEE/PES/005/2020 y turnarlo a la Ponencia V.

**7. Diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo del diecisiete de noviembre del dos mil veinte, la Magistrada ponente ordenó la devolución del expediente original a la CCE del IEPC, a fin de que recabara diversas documentales relacionadas con la respuesta respecto de las peticiones hechas por la denunciante a los señalados como responsables en su escrito de demanda.

## ACUERDO PLENARIO

**8. Requerimiento.** Mediante proveído de fecha dieciocho de noviembre del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo requerido por la Magistrada Ponente en su acuerdo de dieciséis de noviembre del presente año, ordeno requerir diversa documentación a los denunciados a fin de contar con elementos para sustanciar debidamente el expediente que se resuelve.

**9. Cumplimiento.** Por escritos de fechas diecinueve de noviembre de dos mil veinte, recibidos en la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, los ciudadanos Éfren Ángel Romero Sotelo y Fernando Javier Cuevas Ortiz, Presidente y Tesorero respectivamente del H. Ayuntamiento Municipal de Teloloapan, Guerrero, dieron cumplimiento al requerimiento que les fue hecho por parte de la autoridad administrativa electoral por acuerdo de dieciocho de noviembre del presente año, adjuntando para tal efecto, las constancias que estimaron conducentes.

**10. Radicación.** Mediante proveído de veintitrés de noviembre del año en curso, del presente año, la Magistrada Ponente, tuvo por radicado el procedimiento especial sancionador, y al considerar que no existían omisiones o deficiencias en la integración del mismo, ordenó dictar la resolución correspondiente.

**11.Sentencia.** El veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, este Tribunal Electoral emitió sentencia en el PES, en la que, en síntesis, resolvió que **no se acreditaba la VPG en contra de la actora Síndica Eleazar Marín Quebrado, sin embargo, se comprobó una obstrucción de sus facultades inherentes al cargo que ostenta**, por lo que se impuso a los denunciados una amonestación pública.

**12. Primer medio de impugnación federal.** Inconforme con sentencia, la Síndica Procuradora, el veintiocho de noviembre de dos mil veinte, interpuso JDC, ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral de

ACUERDO PLENARIO

Poder Judicial de la Federación, por referencia que le asignó la clave de identificación SCM-JDC-222/2020 y acumulado.

**13. Resolución federal.** El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México, dictó resolución en el sentido de revocar lo ordenado por este Tribunal local y ordenó reponer el procedimiento.

**14. Cumplimiento.** El veinte de febrero, este tribunal local, remitió y ordenó al Instituto local que realizara diversas diligencias y requerimientos para contar con la información necesaria para dictar la resolución correspondiente.

**15. Resolución Local.** El veinticinco de junio siguiente, este Tribunal Pleno dictó sentencia en el expediente al rubro indicado, en el que destacadamente tuvo por acreditados los hechos denunciados de VPG; en consecuencia, impuso una amonestación pública a los denunciados y ordenó se inscribieran en los registros local y nacional de personas sancionadas por VPG por un periodo de seis meses, una vez que causara estado la sentencia.

**16. Segundos medios de impugnación federal.** Inconformes con lo anterior, el uno y dos de julio, las partes actoras presentaron ante este Tribunal escritos de demanda de juicio electoral y de juicio de la ciudadanía, respectivamente. Mismos que fueron remitidos oportunamente a la Sala Regional Ciudad de México<sup>3</sup>, y registrados con las claves SCM-JE-114/2021 y SCM-JDC-1698/2021.

**17. Cambio de vía.** La Sala Regional de la Ciudad de México, por acuerdo plenario de catorce de diciembre, emitido en el juicio electoral SCM-JE-114/2021, se ordenó reencauzar dicho juicio electoral a juicio de la ciudadanía por ser la vía idónea para tramitar el medio de impugnación, integrándose el expediente SCM-JDC-2361/2021.

---

<sup>3</sup> En adelante SRCM.

ACUERDO PLENARIO

**18. Resolución federal.** El diez de febrero de dos mil veintidós, la SRCM, dictó resolución en el sentido de revocar parciamente lo ordenado por este Tribunal local, confirmando la acreditación de violencia política de género cimentada en la obstrucción del cargo de Síndica respecto de información financiera y publicación de mensaje en la red social Facebook; sin embargo ordenó reponer el PES, a efecto que el Instituto local admitiera pruebas supervenientes ofrecidas por la actora (Eleazar Marín Quebrado); y la emisión de un nueva determinación en la que se debería pronunciar sobre diversos puntos relacionados con la valoración de pruebas, acreditación de hechos, de la infracción, responsabilidad del actor, calificación de la falta e individualización de la sanción, y el alcance del artículo 443 de la ley local, vistas a las autoridades administrativas.

**19. Cumplimiento de la ejecutoria Federal.** El diez de marzo de año en curso, siguiendo los parámetros de la resolución federal este Tribunal en Pleno, emitió resolución en cuyos puntos resolutivos se determinó:

**“PRIMERO.** *Se declara **la existencia** de la infracción atribuida a los ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo y Fernando Javier Cuevas Ortiz, Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, respectivamente, al acreditarse la violencia política en razón de género en agravio de Eleazar Marín Quebrado, Síndica del Ayuntamiento anotado.*

**SEGUNDO.** *Se impone a los denunciados Efrén Ángel Romero Sotelo y Fernando Javier Cuevas Ortiz, Presidente y Tesorero del Ayuntamiento anotado, respectivamente, **una multa de cien y setenta Unidades de Medida de Actualización,** respectivamente, en los términos relatados en este fallo.*

**TERCERO.** *Se ordena al IEPC, que una vez sea firme la presente sentencia, registre por seis meses a los Ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo y Fernando Javier Cuevas Ortiz, Presidente y Tesorero del Ayuntamiento anotado, respectivamente, en el Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, conforme a sus propios lineamientos, realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional.*

**CUARTO.** *Además, a cuenta del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, **se deberá sufragar los gastos que se generen de las sesiones de terapia para la recuperación de la quejosa, ante una institución pública estatal.***

ACUERDO PLENARIO

...  
**SEXTO.** *En términos del artículo 443 Bis, tercer párrafo de la Ley de Instituciones local, con copia certificada del expediente, dese vista al órgano de control interno Municipal, para la investigación de actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, por conductas de los servidores públicos denunciados.”*

**20. Acuerdo de ponencia.** El veinticuatro de marzo del año en curso, la ponencia instructora, tomando en cuenta la certificación del Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, de diecisiete de marzo, en el que informa que el plazo de cuatro días para que las partes y terceros interesados impugnaran la resolución, transcurrió del once al dieciséis de marzo, sin que se hubiere presentado medio impugnación, en consecuencia, se determinó que dicha resolución quedó firme, de lo cual se informó al Instituto Electoral Local, para la inscripción de los infractores en el Registro Local y Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y hacer efectiva el cobro de la multa impuesta.

**21. Acuerdo de ponencia.** El cinco de mayo, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo los ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo y Fernando Javier Cuevas Ortiz, por cumpliendo con los pagos de multa que les fueron impuestas en la sentencia de diez de marzo.

**22. Acuerdo de requerimiento.** El veinticuatro de mayo, se le requirió al Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, informara a este órgano jurisdiccional sobre el pago de los gastos que generaron las sesiones de terapia para la recuperación de la quejosa Eleazar Marín Quebrado, llevadas cabo ante institución publica estatal, en términos del resolutivo cuarto de referida sentencia.

**23. Acuerdo de ponencia.** El treinta de mayo siguiente, el Ayuntamiento dio contestación al requerimiento, en que manifestó no tener comunicación con la quejosa, solicitando se le requiriera para que proporcionara el número de cuenta, clave interbancaria, nombre del banco, en que se le realizaría el depósito por concepto de gastos por sesiones de terapia; acordándose dar

## ACUERDO PLENARIO

vista con el escrito a la denunciante por un término de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su interés conviniera, con el apercibimiento que de no manifestarse dentro del término se le tendría por precluido su derecho para hacer con posterioridad.

**24. Acuerdo de ponencia.** El diecisiete de agosto, el Secretario Instructor, certificó el pazo de tres días hábiles que se le concedió la parte denunciante Eleazar Marín Quebrado, para que se pronunciara respecto del informe rendido por el Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, relacionado con el pago de los gastos que generan las sesiones de terapia para la recuperación de la quejosa, solicitándole le proporcionara los datos necesarios para realizarle el depósito correspondiente, sin que se haya recibido escrito alguno por parte de la denunciante; en consecuencia, en dicho acuerdo se determinó ante la falta de interés manifiesta de Eleazar Marín Quebrado para recibir el pago correspondiente a las sesiones de dichas terapias, se ordenó emitir el acuerdo plenario relativo al cumplimiento de la sentencia.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado, tiene competencia para resolver sobre el cumplimiento de una sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracciones XV, inciso c), y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa; 405 Bis, 439, y 444 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; por tratarse de una resolución que determina el cumplimiento de una sentencia que, que tiene que ver por con una denuncia sobre actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que pone fin a una cadena impugnativa al quedar firme la sentencia de diez de marzo del año en curso; en ese sentido, si esta Sala Resolutora tiene competencia para resolver la cuestión principal, con mayor razón, tiene facultad para decidir lo concerniente al debido cumplimiento de sus sentencias.

## ACUERDO PLENARIO

En efecto, si de conformidad con los dispositivos legales citados este Tribunal Electoral es competente para conocer de las cuestiones sustantivas que atañen al Procedimiento Especial Sancionador, que son sometidos a su conocimiento, debe tenerse en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la encomienda de impartir justicia pronta, completa e imparcial, en cualquiera de las materias jurídicas, no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia de la garantía en comento, impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que la impartición de justicia se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la normativa constitucional invocada.

De ahí, que el cumplimiento o ejecución de la sentencia dictada en el expediente TEE/PES/005/2020 que ahora nos ocupa, forme también parte de lo que corresponde decidir colegiadamente a este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo expresado -de manera ilustrativa- la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 308-309. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

**SEGUNDO. Naturaleza jurídica y límites del cumplimiento de las sentencias.** Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que ha hecho suya este Pleno (*mutatis mutandis*) que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

ACUERDO PLENARIO

Sin embargo, es importante señalar que la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerative.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de inejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene su fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir las determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

**TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.** Expuesto lo anterior, se procede a analizar si los denunciados Efrén Ángel Romero Sotelo, Fernando Javier Cuevas Ortiz, el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero vinculado, dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva del diez de marzo de dos mil veintidós.

Al caso, se tiene que el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, en carácter de Secretario Ejecutivo del IEPC, informó mediante oficio 110/2022, a este Tribunal el cumplimiento de la sentencia de diez de marzo del dos mil veintidós, dictada por este Tribunal, realizando la inscripción de los ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo y Fernando Javier Cuevas Ortiz, en el Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por una temporalidad de seis meses, así como los Links en que puede consultarse su registro ante el INE y el IEPC.

## ACUERDO PLENARIO

Por su parte los denunciados Efrén Ángel Romero Sotelo y Fernando Javier Cuevas Ortiz, mediante escrito de su apoderado legal, de veintinueve de abril del año en curso, en cumplimiento a la sentencia de diez de marzo del año 1 que transcurre, exhibieron los comprobantes de pago por la cantidad de \$9,622.00 y \$6,735.40 respectivamente por concepto de multa que les fue impuesta, emitido por el banco HSBC, realizados a la cuenta de este Tribunal Electoral.

De igual manera, en cumplimiento a la ejecutoria de SRCM y en el resolutivo sexto de la sentencia de diez de marzo, mediante oficio PLE-155-2022 de fecha once de marzo del año en curso, con copia certificada del expediente se dió vista al órgano de control interno Municipal, para la investigación de actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, por conductas de los servidores públicos denunciados.

En ese sentido, resulta pertinente precisar que lo resuelto en la sentencia de diez de marzo dos mil veintidós, básicamente consistió en declarar la existencia de violencia política en razón de género atribuida a los ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo y Fernando Javier Cuevas Ortiz, al acreditarse la misma en agravio de Eleazar Marín Quebrado, imponiéndoseles a los denunciados una multa, así como ordenando al instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, registrarlos por seis meses en el Registro Estatal y Nacional de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; y dar vista del expediente, al órgano de control interno Municipal, para la investigación de actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, por conductas de los servidores públicos denunciados; situación que, conforme se vio, ha quedado debidamente cumplida. No, así la práctica de sesiones terapéuticas a la denunciante, para su recuperación por haber sufrido violencia política en razón de género por los referidos denunciados, por la falta de interés manifiesta de la quejosa, como se advierte de los acuerdos de treinta de mayo y diecisiete de agosto de año en curso, que fueron notificados legalmente en el domicilio de la quejosa, como consta en autos.

En razón de lo anterior, se concluye que la sentencia emitida en el Procedimiento Especial Sancionador, TEE/PES/005/2020, se tiene por **cumplida** toda vez que

ACUERDO PLENARIO

se ha acreditado que los denunciados Efrén Ángel Romero Sotelo, Fernando Javier Cuevas Ortiz, cubrieron el pago de la multa impuesta en dicha sentencia, así como que fueron registrados por el Instituto electoral local y Nacional en el Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por una temporalidad de seis meses y se dio vista con el expediente al órgano de control interno Municipal, para la investigación de actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, por conductas de los servidores públicos denunciados.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6º, 27, 28, 29 y 98 fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se tiene a los ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo y Fernando Javier Cuevas Ortiz, y al Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero vinculado, **por cumplida** la Sentencia de diez de marzo de dos mil veintidós, emitida por este Tribunal Electoral local.

**SEGUNDO.** Infórmese con copias certificada del presente acuerdo a la Sala Regional Ciudad de México, con el cual se tiene por cumplida la sentencia emitida por esa Sala en los expedientes SCM-JDC-1698/2021 y SCM-JDC-2361/2021 acumulado.

**TERCERO.** Se ordena archivar el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese**, por oficio a la Sala Regional Ciudad de México, personalmente a la denunciante y denunciados, por oficio a la autoridad vinculada IEPCGRO y por estrados a los demás interesados, en términos de lo

**ACUERDO PLENARIO**

dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.